

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/165/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: ALFREDO OROPEZA
MÉNDEZ, PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE".**

MAGISTRADO PONENTE:

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil
dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/165/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Miriam Verónica Cervantes Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, Estado de México, **en contra** del ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como a los partidos que integran la misma¹, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

¹ Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Queja. El trece de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana **Miriam Verónica Cervantes Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), con sede en Naucalpan, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), en contra del ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, así como los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que integran la Coalición "Por el Estado de México al Frente", (en adelante Coalición), por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido mediante la pinta de dos bardas ubicadas en una escuela pública y una barda perimetral de una reserva ecológica, así como una calcomanía adherida a un tinaco de un edificio público.

2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias y medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave **PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/290/2018/06**; se reserva entrar al estudio sobre la admisión de la queja, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias.

Asimismo, en el Acuerdo en comento, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja, colocada en dos bardas en una escuela pública y en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Bosque de los Remedios, ubicadas en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

3. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los infractores; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia. El dos de julio posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se recibieron cuatro escritos de los probables infractores², dando contestación a la queja instaurada en su contra.

Por otro lado, en dicha audiencia se hizo constar que no comparecieron el quejoso, ni los probables infractores, no obstante de haber sido debidamente notificados para dicho efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El cuatro de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/7324/2018**, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/290/2018/06**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

² Presentados por los ciudadanos: Alfredo Oropeza Méndez, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, Javier Rivera Escalona, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** El diez de julio, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/165/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** Mediante proveído del doce inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/165/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia³. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

³ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, derivados de la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido mediante la pinta de dos bardas ubicadas en una escuela pública y una barda perimetral de una reserva ecológica, así como una calcomanía adherida a un tinaco de un edificio público.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores (Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática) al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; sin embargo, este Tribunal no advierte que se acredite la frivolidad apuntada, pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

- Que el siete de junio de la presente anualidad, aparecieron dos bardas en lugares distintos, con la imagen del candidato a presidente municipal de la coalición "Por el Estado de México al Frente" ALFREDO OROPEZA MÉNDEZ, ubicados en:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Escuela Primaria Pública "Nicolás Bravo" (barda de la parte de atrás), ubicada en Avenida Niños Héroes s/n, frente al número 77, Colonia Jardines del Molinito.
 - Bosque de los remedios, e n Avenida de los arcos s/n, al lado de la casa marcada con el número 29, cruce con torres de alta tensión; frente a la cancha de futbol, colonia sierra nevada, Naucalpan.
- Que el día once de junio de 2018 apareció adherida en el tinaco del agua de los baños que integran el Mercado Público del Centro de Naucalpan, Estado de México, ubicado en avenida universidad s/n, Naucalpan Centro, Naucalpan, un cromó plástico alrededor del tinaco con la fotografía del candidato y leyenda de su candidatura por la coalición que lo postula.
 - Que la propaganda adherida en el edificio de la plaza pública, es violatorio al artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.
 - El ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, se posiciona de manera inequitativa frente a los demás candidatos, impactando a un gran número de personas que viven en el territorio de Naucalpan.
 - La propaganda denunciada infringe la ley al haberse pintado en escuela pública, en reservas ecológicas, federales y adherirse propaganda electoral en plaza pública como el Mercado del Centro de Naucalpan.



Del análisis realizado al escrito de alegatos⁴, realizados por el ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, se advierte, lo siguiente:

- Que se retiró la propaganda de dos bardas, dando cumplimiento a las medidas cautelares, por lo que, la supuesta colocación de propaganda en el Mercado Público del Centro de Naucalpan, no existe la propaganda aludida por la parte quejosa.

Del análisis realizado a la contestación de la queja⁵, por parte del ciudadano Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto, se advierte, lo siguiente:

- En el caso de la pinta de bardas denunciadas, no es posible concluir que en efecto se trate de lugares prohibidos, ya que, no se cerciora que en efecto las pintas se hayan realizado en las bardas de la escuela ni del bosque de los Remedios.

⁴ Visible a fojas de la 80 a la 82 del expediente

⁵ Visible a fojas de la 83 a la 90 del expediente

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- No se puede concluir la existencia de la propaganda en el tinaco del agua de los baños que integran el mercado público de Naucalpan, ubicado en avenida Universidad, s/n, Centro, en Naucalpan.
- La denuncia no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral.
- La Autoridad administrativa omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, lo que le hubiera permitido advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que tal hecho no constituye una violación a la normativa en materia electoral y por lo mismo resolver su improcedencia sin prevención alguna.

Del análisis realizado a la contestación de la queja y de alegatos⁶, por parte del ciudadano Javier Rivera Escalona, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Instituto, se advierte, lo siguiente:

- Niega todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja.
- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto.
- Que la indebida colocación de la propaganda se efectuó de manera dolosa por persona ajena al Partido de la Revolución Democrática.
- Que en la especie los argumentos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca.
- Esta autoridad debe desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca.

Del análisis realizado a la contestación de la queja⁷, por parte del ciudadano Cesar Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte, lo siguiente:

- Que el ciudadano Alfredo Oropeza Méndez no autorizó la pinta de dichas bardas.

⁶ Visible a fojas de la 91 a la 98 del expediente

⁷ Visible a fojas de la 100 a la 101 del expediente.

- Que pudo ser un acto mal intencionado de algún individuo que quiso afectar al ciudadano Alfredo Oropeza Méndez.
- Se desconoce la procedencia de la pinta de dichas bardas.
- Se desconoce que exista autorización alguna de la pinta de dichas bardas.
- Que no existen pruebas suficientes para hablar de un lugar prohibido.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", efectivamente realizó colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, en el municipio de Naucalpan, y si con ello se infringe el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.1 párrafo primero de los Lineamientos de Propaganda del Instituto; así como, si los partidos que integran dicha Coalición son responsables o no por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, postulado por la Coalición, *realizó colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, mediante dos pintas de bardas ubicadas en un edificio público y una barda perimetral de reserva ecológica, así como una calcomanía adherida a un tinaco de un edificio público, en el municipio de Naucalpan*. Lo cual violenta el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 párrafo primero de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número DGJ/SJC/D0/6644/2018⁹, suscrito por el ciudadano René Aguilar Santana, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Hugo Gálvez Astorga, Presidente Municipal Sustituto de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual envía original del oficio SHA/SUB-A/DEI/SPM/1505/2018, suscrito por el Mtro. Oscar Edwin López Ziga, Subdirector de Patrimonio Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual, informa que el inmueble¹⁰, es propiedad municipal, escriturado a favor del Municipio de Naucalpan.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio VOEM/58/22/2018¹¹, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de tres fojas y dos anexos.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio VOEM/58/27/2018¹², de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas y dos anexos.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no

⁹ Visible a fojas de la 52, 52 Bis y 53 del expediente.

¹⁰ Los sanitarios que se encuentran integrados al Mercado Público del Centro de Naucalpan, Estado de México, ubicado en avenida Universidad s/n, Naucalpan Centro.

¹¹ Visible a fojas de la 18 a la 20 del expediente.

¹² Visible a fojas de la 49 a la 51 del expediente.

sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, la prueba siguiente:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio número PAN-PRD-MC/290/2018/06¹³, suscrito por el ciudadano Gabriel García Martínez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Municipal 058 en Naucalpan de Juárez, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, muestra 3 fotografías que demuestran que la propaganda han sido borradas, con lo cual da cumplimiento a la medida cautelar solicitada¹⁴.

Medios de convicción, a los que se les otorga el carácter de documentos privados, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Técnicas:** Consistentes en tres impresiones de imágenes en blanco y negro, insertas en el escrito primigenio de queja.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

¹³ Visible a fojas de la 44 a la 46 del expediente.

¹⁴ Por lo que hace a la propaganda consistente en la pinta de 2 bardas que se ubican en: Escuela Primaria Pública "Nicolás Bravo", ubicada en avenida Niños Héroes s/n, frente al número 77, colonia Jardines del Molinito, y Avenida de los Arcos s/n, al lado de la casa marcada con el número 29, en el cruce con torres de alta tensión; frente a la cancha de fútbol, en la colonia Sierra Nevada.

guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe hacer mención, que el Partido de la Revolución Democrática¹⁵, objetó todas y cada una de las pruebas que ofreció el quejoso, en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Debe precisarse que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

¹⁵ Establecido en su escrito de contestación de la queja. Visible a foja 96 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así pues, señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. Dos elementos propagandísticos, mediante la pinta de bardas, desde el día ocho de junio de dos mil dieciocho y hasta el día dieciocho del mismo mes; esto en los domicilios y con las características siguientes:

a) Escuela Primaria Pública "Nicolás Bravo" ubicada en avenida Niños Héroes s/n enfrente frente al número 77, colonia Jardines del Molinito, México¹⁶. Barda con propaganda que contiene lo siguiente:

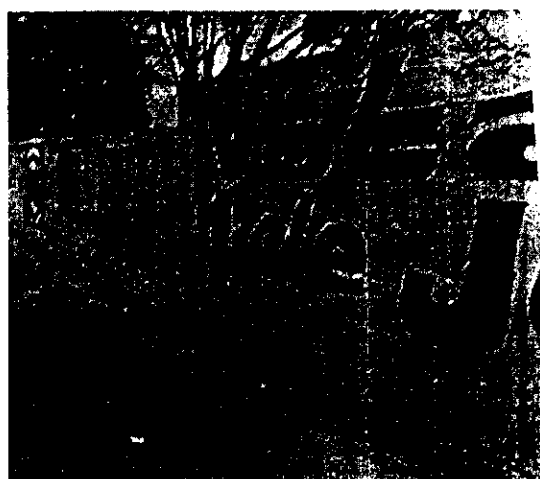
"...El emblema de los Partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como las leyendas: "OROPEZA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" "NAUCALPAN ES DE TODOS COLONIA POR COLONIA" "VOTA 1 DE JULIO..."

¹⁶ Visible a foja 19 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- b) Avenida de los Arcos s/n, al lado de la casa marcada con el número 29, en el cruce con Torres de alta tensión; frente a la cancha de fútbol, en la colonia Sierra Nevada¹⁷. Barda con propaganda que contiene lo siguiente:

"...El emblema de los Partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como las leyendas: "OROPEZA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" "NAUCALPAN ES DE TODOS COLONIA POR COLONIA" "VOTA 1 DE JULIO..."

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.

¹⁷ Visible a foja 20 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal, identificada con el folio VOEM/58/22/2018¹⁸, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; así como del oficio número PAN-PRD-MC/290/2018/06, suscrito por el ciudadano Gabriel García Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Municipal 058 en Naucalpan de Juárez, mediante el cual, en fecha dieciocho del junio de dos mil dieciocho, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto el cumplimiento a la medida cautelar ordenada, que consistió en el blanqueamiento de dicha propaganda.

De ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

¹⁸ De fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que respecta, a la propaganda denunciada por el quejoso, consistente en un Cromo plástico (calcomanía) adherida en el tinaco de agua de los baños que integran el Mercado Público del Centro de Naucalpan, Estado de México, ubicado en avenida Universidad s/n, Naucalpan Centro, no se encontró propaganda electoral alguna, ello derivado de lo que consta en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/58/027/2018, de fecha dieciséis de junio del año en curso.

Como se estableció, de los medios de convicción antes referidos se tienen por acreditados los hechos denunciados en dos bardas en el Municipio de Naucalpan, Estado de México aludidas; pues estos cuentan con pleno valor probatorio y no están controvertidos con algún otro medio probatorio, esto con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b), y c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso respecto a las dos bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político denunciante sostiene *la infracción a las Normas Constitucionales y Legales por la PINTA DE BARDAS EN UNA RESERVA ECOLÓGICA Y EN ESCUELA PÚBLICA...*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia; así también el artículo 459 fracción II del mismo Código establece a los candidatos a un cargo de elección popular como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 262 fracción V de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en** monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, **edificios escolares**, árboles o **reservas ecológicas**¹⁹, ni en oficinas, edificios o locales o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de

¹⁹ (Énfasis propio)

gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.2, incisos a) y ñ), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...

*ñ) **Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que **la propaganda electoral podrá colocarse, fijarse, adherirse y pintarse en los lugares y sitios aprobados.** Ello, en congruencia con el artículo 262 fracción V del citado Código.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en edificios escolares (escuela Pública) y reservas ecológicas (barda perimetral de una reserva ecológica), por lo que se considera que una reserva ecológica tiene como objetivo la conservación de sus recursos naturales, en el caso en concreto el Parque Nacional los Remedios, el cual mediante decreto de fecha cinco de abril de mil novecientos

veintiséis, es considerado como Área Natural Protegida, ello de conformidad con la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF)²⁰.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que escuelas públicas y reservas ecológicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características (reservas ecológicas), al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para la ecología, por lo que no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral²¹.

Así pues, como se estableció, el quejoso denunció la pinta de dos bardas, la barda de una escuela pública y la barda perimetral de una reserva ecológica.

Ahora bien, es importante precisar que la propaganda denunciada que fue acreditada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que al momento de su acreditación se desarrollaba la etapa de campañas electorales, por lo tanto dicha propaganda tuvo como propósito promover la presencia de los **denunciados** en el ámbito territorial de Naucalpan, pues en las mismas se advierte el nombre del otrora candidato, así como el emblema de los Partidos políticos integrantes de la Coalición, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de

²⁰ Disponible para consulta en: Comisión Estatal DE Parques Naturales y de la Fauna [http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/PN7%20LOS%20REMEDIOS\(DT\).pdf](http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/PN7%20LOS%20REMEDIOS(DT).pdf)

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-189/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, esto es, no ser colocada en lugares prohibidos, tales como en la escuela Pública y en la Barda perimetral de una reserva ecológica.

En ese tenor, se advierte que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

Lo anterior, no obstante que los denunciados hayan invocado imprecisiones del Acta Circunstanciada con número de Folio. VOEM/58/22/2018, ello con la finalidad de dilucidar que no se encontraban acreditadas las dos pintas de bardas, pues a su consideración, la Autoridad Electoral no certificó las direcciones correctas denunciadas por el quejoso, en relación a ello, este Tribunal lo considera como error de sintaxis y no así error en la precisión de los domicilios señalados por el quejoso.

Pues como se estableció en el apartado respectivo de acreditación de hechos, la propaganda denunciada fue acreditada en el lugar y domicilios señalados por el quejoso, los cuales correspondían a una barda de la escuela y de la reserva ecológica, máxime que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó las medidas cautelares, el ciudadano Gabriel García Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Municipal 058 en Naucalpan de Juárez, procedió al blanqueo de dicha propaganda en los mismos domicilios en los cuales se encontró la propaganda, es decir, se le notificó que se trataba de la barda de un escuela y la barda perimetral del bosque de los remedios.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en una escuela y en una reserva ecológica. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada

en lugares destinados a fines diversos, entre otros, la de proporcionar educación por cuanto hace a la escuela; y propiciar la conservación de recursos naturales, por cuanto hace a la reserva ecológica; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar los elementos referidos para una finalidad diversa para la que fueron destinados.

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda de los denunciados consistentes en la pinta de dos bardas, en una escuela pública y en la barda perimetral de una reserva ecológica, lugares expresamente prohibidos por la ley, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda colocada de manera irregular en una escuela pública y en la barda perimetral de una reserva ecológica, en el Municipio de Naucalpan, lo cual viola la normatividad electoral: artículos 262 fracción V del Código, 4.1 de los Lineamientos de Propaganda, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados (Alfredo Oropeza Méndez y partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición).

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II; 460, fracción XI y 461, fracción VI; establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código. En el caso, el C. Alfredo Oropeza Méndez otrora candidato a presidente municipal de Naucalpan, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición son partidos políticos con

registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a Alfredo Oropeza Méndez, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, por la Coalición citada, y la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre del ciudadano denunciado por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto a su favor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la **responsabilidad de Alfredo Oropeza Méndez**, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición, se les imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidato y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la

dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidato, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

En consecuencia, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición **son responsables por culpa in vigilando** de la actuación de su otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, el C. Alfredo Oropeza Méndez, de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en domicilios del citado municipio.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral y la ilegalidad de la misma, así como la responsabilidad directa de los denunciados, por la pinta de bardas en lugares prohibidos (en una escuela Pública y en la barda perimetral de una reserva ecológica), lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, de dichos sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato Alfredo Oropeza Méndez a Presidente Municipal de

Naucalpan, al artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Alfredo Oropeza Méndez como otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan postulado por la Coalición, se llevó a cabo a través de propaganda pintada en dos bardas en lugares expresamente prohibidos por tratarse de una escuela pública y en la barda perimetral de una reserva ecológica.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día ocho de junio de dos mil dieciocho y hasta el día dieciocho del mismo mes y año, es decir durante diez días.

Lugar. La propaganda electoral fue pintada en dos bardas, con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; ubicadas en los domicilios siguientes:

- Escuela Primaria Pública "Nicolás Bravo" (barda de la parte de atrás), ubicada en Avenida Niños Héroes s/n, frente al número 77, Colonia Jardines del Molinito.
- Bosque de los remedios, en Avenida de los arcos s/n, al lado de la casa marcada con el número 29, cruce con torres de alta tensión; frente a la cancha de futbol, colonia sierra nevada, Naucalpan.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda pintada en dos bardas en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Alfredo Oropeza Méndez como otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, postulado y la cual se colocó en lugares prohibidos para ello; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues omitieron su deber de respetar las normas que deben observarse para la colocación de propaganda.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México; y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que las dos pintas de bardas denunciadas, en lugares prohibidos, como son reserva ecológica y escuela pública, transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por los denunciados, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la descrita.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en dos elementos propagandísticos, que se colocaron en lugares prohibidos para ello; sin que se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a

considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a estese traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en los lugares en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²²; e implica:

²² Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVII/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"²³ y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"²⁴.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los partidos y de su otrora candidato, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a los partidos políticos y ciudadano responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como el punto 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como

²³ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

²⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

leve, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la pinta de dos bardas en lugares identificados como una escuela y una reserva ecológica.

XI. Reincidencia

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Alfredo Oropeza Méndez, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Alfredo Oropeza Méndez, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, así como en lo individual a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que conforman la Coalición, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición; así como al ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, otrora candidato a Presidente Municipal de

Naucalpan, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de dos elementos propagandísticos.
- Fueron pintadas en lugares prohibidos por la norma, es decir, en una escuela pública y una reserva ecológica.
- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por diez días.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Existió responsabilidad directa por parte del ciudadano denunciado.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte de los partidos que integran la Coalición denunciada.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se imponen por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Municipal Electoral número 58 con sede en Naucalpan; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso-tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en **contra de Alfredo Oropeza Méndez**, en su

Tribunal Electoral
del Estado de México

carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a Alfredo Oropeza Méndez, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA públicamente** en lo individual a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.